Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

21000041728979
Zona

CA Sala IV

Fecha de emisión de la Cédula:09/marzo/2021

Sr/a:LUJAN CASTRO CRISTIAN ALEJANDRO, COMISIÓN DEL MIGRANTE

Tipo de domicilio **Electrónico**

Domicilio:50000003058

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000041728979
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **138 / 2019** caratulado:
LUJAN CASTRO, CRISTIAN ALEJANDRO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARINA V. RIVA, UJIER AD HOC

21000041728979

CAF 138/2019/CA1 "LUJAN CASTRO, CRISTIAN ALEJANDRO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM"

Buenos Aires, 9 de marzo de 2021. ELT

VISTOS y **CONSIDERANDO**:

1º) Que, contra la sentencia de esta Sala, que confirmó la de primera instancia, que había rechazado la impugnación judicial deducida contra la disposición SDX 138998/18 (y de la que agotó la vía administrativa) que declaró irregular la permanencia del actor y dispuso su expulsión del territorio nacional con la prohibición de reingreso con carácter permanente, aquél -por intermedio del Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación- interpuso recurso extraordinario federal, que no fue replicado (conf. proveído digital del 4/2/21).

2º) Que si bien el recurrente aduce la existencia de cuestión federal por estar –según afirmó– en discusión el alcance e interpretación de disposiciones de la ley 25.871 y del decreto 70/2017, lo cierto es que sus reparos sólo traducen su disconformidad con la decisión que el Tribunal adoptó sobre la base del examen de cuestiones de hecho y prueba, materia cuya evaluación resulta propia de los jueces de la causa y ajena, en principio, a su revisión por vía del art. 14 de la ley 48 (*Fallos:* 302:1620; 306:458; 310:1395; 312:1716; 324:3729 y 4470; 330:4770, entre otros).

Asimismo, téngase presente que no basta con invocar la existencia de cuestión federal sobre la base de generales alegaciones respecto de garantías constitucionalmente consagradas que habrían sido cercenadas; lo que también determina la improcedencia del recurso interpuesto.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como

#33085723#282364150#20210308182610364

una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque la apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor -por intermedio del Cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación-, sin costas (art. 22, inc. d), ley 27149).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

#33085723#282364150#20210308182610364